

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha: 10/07/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 716 2014 00061	EJECUTIVO	GLORIA MARINA BERNAL	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA ACTUALIZAR Y REVISAR LIQUIDACIÓN, REQUERIR A LA FISCALÍA Y OFICIAR A COLPENSIONES	09/07/2019	
1100133 42 054 2019 00148	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON	AUTO INADMITE DEMANDA RESUELVE LO SOLICITADO POR EL ACTOR EL 27 DE MAYO DE 2019 Y SE INADMITE LA DEMANDA POR CONTENER FALENCIAS EN EL PODER, PRETENSIONES, HECHOS, CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, ETC.	09/07/2019	
1100133 42 055 2016 00766	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ALBERTO MARTINEZ GALVIS	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO DE PETICION PREVIA AUTO DE PETICIÓN PREVIA	09/07/2019	
1100133 42 055 2017 00048	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH RIVERA GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION AUTO CONCEDE APELACION, ORDENA ENVIAR AL TRIBUNAL	09/07/2019	
1100133 42 055 2017 00238	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERBERT CASTILLO MORENO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE SEGUNDA VEZ	09/07/2019	
1100133 42 055 2017 00468	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURA ALICIA HERRERA REY	COLPENSIONES.	AUTO FIJA FECHA REPROGRAMA FECHA PARA EL 24 DE JULIO A LAS 10:00 AM	09/07/2019	
1100133 42 055 2018 00010	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ODILIA DUQUÉ FLOREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR	09/07/2019	
1100133 42 055 2018 00258	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA PATRICIA RUIZ C.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR	09/07/2019	
1100133 42 055 2018 00283	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INES FONSECA ZAMORA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE	09/07/2019	
1100133 42 055 2018 00360	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MEYRA MARTINEZ PEÑA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR	09/07/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00389	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA PENA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE SEGUNDA VEZ	09/07/2019	
1100133 42 055 2018 00396	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARIS NANCY QUINTERO BELTRAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE SEGUNDA VEZ	09/07/2019	
1100133 42 055 2018 00399	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FELIPE EDUARDO GARZON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE SEGUNDA VEZ	09/07/2019	
1100133 42 055 2018 00407	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN AGUSTIN CARREÑO T.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR	09/07/2019	
1100133 42 055 2018 00408	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA LUCIA GIRALDO RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR	09/07/2019	
1100133 42 055 2018 00496	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR ALEJANDRO BARRIOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE SEGUNDA VEZ	09/07/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-054-2019-00148-00
DEMANDANTE:	GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA
DEMANDADO:	FONDO DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD E INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que la señora Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha 11 de abril de 2019, se declaró impedida para conocer de la presente demanda y ordenó remitir el proceso a esté Juzgado, para lo de su competencia.

Una vez fundado el impedimento, se AVOCA conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

En ese entendido, si bien lo pertinente sería estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor Gregorio Alberto Giraldo Arcila, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia, no puede pasarse por alto que a folios 107 y 108 del expediente el apoderado del demandante presentó escrito solicitando:

- 1) Imprimir al proceso el régimen de la Acción de Tutela.
- 2) Tutelar el Derecho al Trabajo y al mínimo ingreso legal, que permita el supuesto cesante una vida digna y todas las prestaciones del sistema de seguridad social integral, que se han probado vulneradas durante más de diez y nueve años.
- 3) Ordenar al Fondo de Previsión Social del Congreso que dentro de las próximas 48 horas dé cumplimiento a la sanción legal por no haber liquidado en Junio de 2001 los salarios devengados por el Accionante hasta el día de la Liquidación y, en consecuencia, haber prorrogado la relación Laboral extracontractual impuesta por la Ley hasta la fecha presente, en que se dará por terminada mediante la ejecución de esta providencia.

El demandante argumentó la solicitud, así:

- La Juez 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió Acción de Cumplimiento, a la que hizo referencia en el auto que manifestó su impedimento y dio traslado legal del expediente.

- Señaló que las excepciones de la acción de cumplimiento rechazadas en el 2017, solo eran la ratificación de las que FONPRECON había presentado.
- Afirmó que la acción laboral administrativa no tuvo caducidad en ningún momento.
- Sostuvo que el rechazo de las excepciones fue ratificado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando al demandante continuar mediante otra figura de control judicial, la acción relativa a la Resolución de Liquidación que FONPRECON profirió en junio de 2001.
- Añadió que la Ley 393 de 1997 estableció que cuando no proceda la acción de cumplimiento y el juez perciba la vulneración de un derecho fundamental, como en el caso el derecho a los salarios, deberá practicarse la acción de tutela.
- Por último, indicó que el Juez Administrativo es competente para adelantar la acción de tutela en contra del Fondo de Previsión del Congreso, dentro del término legal de este pronunciamiento, para que pague los salarios dejados de percibir por el accionante durante los 20 años pasados.

Ante lo anterior, sea lo primero señalar que la acción de cumplimiento que hace referencia el actor, fue presentada ante el Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, el 28 de julio de 2017, quien con sentencia del 4 de septiembre de 2017, la declaró improcedente, y ante la impugnación presentada en término, ordenó su remisión al Tribunal el 13 de septiembre de 2017. (fls. 109-110)

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con auto del 19 de octubre de 2017, declaró nulidad de la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2017 por el Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al carecer de competencia funcional. (fls. 68-73 y 111)

Es así, que al ser repartida la acción de cumplimiento entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - TAC, le correspondió conocerla al Doctor Oscar Armando Dimate Cárdenas, quien mediante fallo del 30 de noviembre de 2017, declaró no probadas las excepciones, y negó las pretensiones, al ser impugnada, se remitió al Consejo de Estado, regresando posteriormente al TAC, por lo tanto, el 12 de abril de 2018, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado quien confirmó la sentencia, siendo archivada el 27 de junio de 2018 en la Caja N°. 39709-OADC-NXAQ. (fls. 112-114)

En ese sentido, este despacho observa que la acción de cumplimiento que el actor pretende se adelante por el trámite de una acción de tutela, se encuentra archivada desde el año 2017; luego, no es posible acceder a lo pretendido por el demandante, más aun cuando el proceso de la referencia corresponde a una Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual en principio fue radicado ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (fl. 97), correspondiéndole al Juzgado 14 Laboral, quien mediante auto del 20 de febrero de 2019 (fls. 98-99), declaró falta de jurisdicción y competencia remitiéndola a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) (fl. 101), conociéndola inicialmente, el Juzgado 54 Administrativo del

Circuito Judicial de Bogotá, el cual, a través de auto de 11 de abril de 2019, declaró su impedimento, haciendo alusión a la acción de cumplimiento, únicamente con el objetivo de sustentar el mismo.

Así las cosas, se negará lo solicitado por el actor con radicado 27 de mayo de 2019, y de otra parte, se estudiará la admisibilidad de la demanda de la referencia, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, y se inadmitirá por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Poder

No se evidencia que el poder conferido por el demandante, se encuentre conforme a los requisitos establecidos para tramitar una demanda de Nulidad y Restablecimiento Administrativo, es así que no indica que actos administrativos se demandan, ni qué medio de control será el utilizado.

2. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas o resoluciones.

3. Pretensiones

Se observa que las pretensiones visibles a folios 86 a 89 no cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que lo que se pretende en la demanda, debe ser expresado con precisión y claridad. En ese entendido, se deberá corregir y aclarar las pretensiones conforme a lo anterior.

4. Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

5. Concepto de la Violación

El artículo 162 del C.P.A.C.A regula el contenido de la demanda y su numeral 4 dispone: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”* Negrillas por el Despacho.

En la demanda, no se expone el concepto de la violación ni las normas que se aducen como vulneradas, por lo que, la parte actora deberá ajustar la demanda en este aspecto.

6. Pruebas faltantes

Se observa que en el expediente no señaló las pruebas que se pretenden hacer valer y que tengan directa relación con los hechos y pretensiones de la demanda, además, no existe claridad sobre la fecha en la cual el demandante tuvo conocimiento de los actos administrativos, aspectos de trascendental importancia para establecer los efectos de la prescripción.

Por lo anterior, se deberá allegar con la corrección de la demanda con lo aquí señalado, con las copias de los traslados y CD con la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, visible de folios 107 y 108, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: El escrito que corrija la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001-33-35-716-2014-00061-00
DEMANDANTE:	GLORIA MARINA BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y REQUERIMIENTOS

En atención al informe de secretarial de fecha 7 de junio de 2019, el despacho debe tratar dos aspectos dentro del presente expediente:

En primer lugar, se observa que la Liquidación del Crédito, fue elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con fecha de 18 de enero de 2018 (fl.308), por lo que previo a continuar con el presente Proceso Ejecutivo promovido por la señora GLORIA MARINA BERNAL en contra de NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se hace necesario actualizarlo.

En segundo lugar, en atención a la respuesta allegada por la Fiscalía General de la Nación que data 31 de julio de 2018 (fls.377-404), en la que se manifiesta que la entidad demandada debe aportar la constancia de haber cotizado a la entidad de previsión para efectos pensionales de acuerdo al auto del 12 de junio de 2015, proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de Bogotá - Sección Segunda, sin embargo al no demostrarse que estos se hayan realizado, encontrándose pendiente que COLPENSIONES remitiera la respectiva liquidación; se requerirá a estas dos entidades, para que informen el estado actual de los aportes.

Este Despacho, **dispone:**

1.- De conformidad con lo consagrado en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso – CGP., **ORDENAR** que la liquidación anexada al oficio DESAJ17-JA-00408 de 18 de enero de 2018 (Fls.307-308), sea revisada y actualizada por los Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a la mayor brevedad posible.

2.- Para dar cumplimiento a lo anterior, en firme la presente providencia, de manera inmediata por la Secretaria del Despacho **REMÍTIR** el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

3.- Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que informe dentro de un término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, si se ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral segundo del auto del 12 de junio de 2015,(fls. 230-232) con relación al pago de aportes de seguridad social en favor de la señora GLORIA MARINA BERNAL, que faltaban para cumplir el tiempo de servicio y acceder a la pensión de jubilación.

4.- Por la Secretaría del Juzgado **OFICIAR** al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a fin de que informe dentro de un término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la radicación del respectivo oficio, si la Fiscalía General de la Nación, cotizó en favor de la señora GLORIA MARINA BERNAL identificada con cédula de ciudadanía número 41.345.817, las semanas que le faltaban para cumplir el tiempo de servicio y acceder a la pensión.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Por la secretaría del despacho dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00389-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías parciales, que fueron reconocidas mediante Resolución N°. 4212 de 25 de mayo de 2017, las cuales se solicitaron mediante oficio N°. 2016-CES-390238 del 8 de noviembre de 2016, por parte de la señora LUZ MARINA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 28.787.219. Igualmente, deberá **certificar** si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicados N°. E-2017-217127 de 13 de diciembre de 2017 y E-2018-28217 de 15 de febrero de 2018. Por su parte, **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, debe remitir en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, certificado de los factores salariales devengados por la demandante (arriba identificada) en el año anterior, al reconocimiento de las cesantías parciales que fueron señaladas.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.768.178 y Tarjeta Profesional N°. 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE**

EDUCACIÓN DISTRITAL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 45.

3. RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°.80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C. S. de la J., para representar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S. A.**, en el presente proceso, en los términos de la escritura pública obrante a folio 73.

4. RECONOCER personería a la doctora **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.019.103.946 y tarjeta profesional N°. 295.622 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 72.

5. RECONOCER personería a la doctora **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.443.763 y tarjeta profesional N°. 260.125 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 105.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00766-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MARTINEZ GALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	PREVIO ADMISIBILIDAD

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, advierte el despacho que una vez fue revisada esta junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, que no se aportó documento alguno por medio del cual se certifique la vinculación actual del señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GALVIS, identificado con C.C. N°. 94.504.627 con la demandada, razón por la cual se requerirá a esta última, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de radicado del oficio en la entidad, allegue certificación laboral en la que se haga constar si el demandante actualmente se encuentra vinculado al servicio de la entidad demandada o si, por el contrario, ya no figura como empleado, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin de que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de la Rama Judicial, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de radicado del oficio, allegue certificación en la que se indique si el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ GALVIS, identificado con C.C. N°. 94.504.627, se encuentra actualmente vinculado como empleado y en caso en que se encuentre retirado del servicio, indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA
JUEZ AD HOC

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00010-00
DEMANDANTE:	ODILIA DUQUE FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación de los factores salariales del año inmediatamente anterior al reconocimiento de las cesantías parciales, mediante Resolución N°. 0919 de 2015, y solicitadas a través de oficio N°. 2014-CES-032710 de fecha 3 de septiembre de 2014, por la señora ODILIA DUQUE FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.774.548, junto con la respectiva constancia de notificación de la mencionada Resolución. Por su parte, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, debe certificar si dio respuesta a la solicitud E-2016-214412 de 9 de diciembre de 2016.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 48.

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **LUIS ADRIANO CACERES CHEAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.398.174 y Tarjeta

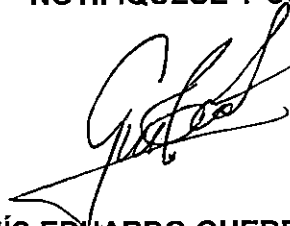
Profesional N°. 291.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 49.

4. ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el doctor **LUIS ADRIANO CACERES CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.398.174 y Tarjeta Profesional N°. 291.686 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 55, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

5. ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 58, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00238-00
DEMANDANTE:	HERBERT CASTILLO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 01 de abril de 2019, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo completo de pensión del demandante que contenga: **certificado de factores salariales sobre los cuales cotizó al sistema de pensiones durante el año anterior a adquirir el status de pensionado, esto es para los años 2011 y 2012**, solicitudes de reliquidación y sus repuestas, y los demás actos administrativos pertinentes relacionados con la pensión de jubilación del demandante señor HERBERT CASTILLO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.262.122, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00408-00
DEMANDANTE:	ALBA LUCÍA GIRALDO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías parciales del demandante. Por su parte, la Secretaria de Educación Distrital, debe remitir en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, certificación de los factores salariales devengados en el año anterior al reconocimiento de las cesantías parciales de la señora ALBA LUCÍA GIRALDO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.740.115, solicitadas a través de oficio N°. 2017-CES-431885 de 21 de abril de 2017 y reconocidas mediante Resolución N°. 7573 de 3 de octubre de 2017. Igualmente, deberá **certificar** si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-48075 de 16 de marzo de 2018.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.768.178 y Tarjeta Profesional N°. 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA**

DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 46.

3. RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°.80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C. S. de la J., para representar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos de la escritura pública obrante a folio 92.

4. RECONOCER personería a la doctora **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.019.103.946 y tarjeta profesional N°. 295.622 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S. A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 72.

5. RECONOCER personería a la doctora **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.443.763 y tarjeta profesional N°. 260.125 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S. A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 91.

Finalmente, por secretaría requerir a las doctoras **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** y **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, a fin que suscriban las contestaciones de demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00258-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA RUIZ CHAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación con la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías parciales solicitadas mediante oficio N°. 2013-CES-013209 de 22 de abril de 2013 y reconocidas a través de Resolución N°. 5392 de 4 de octubre de 2013, a la señora DIANA PATRICIA RUIZ CHAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.455.688. Igualmente, deberá **certificar** si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2016-215274 del 9 de diciembre de 2016.

2. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación de los factores salariales del año inmediatamente anterior a la concesión de las cesantías parciales, solicitadas mediante oficio N°. 2013-CES-013209 de 22 de abril de 2013 y reconocidas a través de Resolución N°. 5392 de 4 de octubre de 2013, de la señora DIANA PATRICIA RUIZ CHAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.455.688.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

3. RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°.80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C. S. de la J., para representar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos de la escritura pública obrante a folio 69.

4. RECONOCER personería a la doctora **MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.070.306.604 y tarjeta profesional N°. 296.872 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 68.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00496-00
DEMANDANTE:	OSCAR ALEJANDRO BARRIOS CANDIL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías parciales del señor OSCAR ALEJANDRO BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.801.669, solicitadas mediante oficio N°. 2017-CES-453055 del 22 de junio de 2017, y reconocidas a través de Resolución N°. 9690 de 15 de diciembre de 2017. Igualmente, deberá **certificar** si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-81860 de 17 de mayo de 2018.

2. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación de los factores salariales del año inmediatamente anterior al reconocimiento de las cesantías parciales, solicitadas mediante oficio N°. 2017-CES-453055 del 22 de junio de 2017, y reconocidas a través de Resolución N°. 9690 de 15 de diciembre de 2017 del señor OSCAR ALEJANDRO BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.801.669.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

3. RECONOCER personería adjetiva al doctor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.768.178 y Tarjeta Profesional N°. 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 39.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00468-00
DEMANDANTE:	AURA ALICIA HERRERA REY
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Ingresa el expediente al Despacho para reprogramar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior atendiendo a que mediante auto de 16 de mayo de 2019 (fl. 190), se había programado fecha para llevar a cabo audiencia simultánea con otro proceso, sin embargo, una vez revisadas las diligencias, se avizoró que no resultaba pertinente por el tema objeto de la Litis.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles 24 de julio de 2019, a las diez (10:00) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00048-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH RIVERA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 13 de junio de 2019 (fls.105-108), en contra de la sentencia proferida el 10 de junio de 2019 (fls.99-103), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,
RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **ELIZABETH RIVERA GONZÁLEZ**, en contra de la sentencia proferida el 10 de junio de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00360-00
DEMANDANTE:	MEYRA MARTÍNEZ PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación de la Resolución N°. 2958 del 21 de abril de 2017, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas, solicitadas mediante oficio N°. 2016-CES-357215 del 26 de julio de 2016; y certificado de factores salariales devengados en el año de retiro del servicio de la señora MEYRA MARTÍNEZ PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 37.935.289. Por su parte, **FIDUPREVISORA S. A.**, en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, deberá **certificar** si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-19948 de 2 de febrero de 2018.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

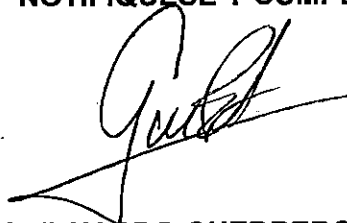
2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 56.

3. RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°.80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C. S. de la J., para representar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en los términos de la escritura pública obrante a folio 85.

4. RECONOCER personería a la doctora **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.019.103.946 y tarjeta profesional N°. 295.622 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 83.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00283-00
DEMANDANTE:	INÉS FONSECA ZAMORA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (vinculada) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada).
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: *i.* notificación de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución N°. 5082 de 16 de septiembre de 2015, que fueron solicitadas mediante oficio N°. 2015-CES-020546 de 16 de junio de 2015, *ii.* certificación de la fecha en que se pusieron a disposición las cesantías definitivas de la señora **INÉS FONSECA ZAMORA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.952.575, *iii.* certificación de los factores salariales devengados en el año de retiro del servicio; y *iv.* certificación de si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2016-208051 de 1 de diciembre de 2016.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.392.993 y Tarjeta Profesional N°. 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 53.

3. RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, FONPREMAG en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 113.

4. RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora **DIANA CAROLINA PRADA NOVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.583.984 y Tarjeta Profesional N°. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, FONPREMAG en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 117.

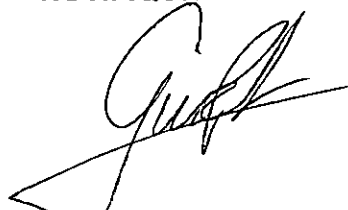
5. ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el doctor **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.392.993 y Tarjeta Profesional N°. 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 118, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

6. ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA CAROLINA PRADA NOVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.583.984 y Tarjeta Profesional N°. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 122, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

7. ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 124, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00396-00
DEMANDANTE:	CLARIS NANCY QUINTERO BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. y BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación con la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías definitivas de la señora CLARIS NANCY QUINTERO BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 51.659.202, solicitadas mediante oficio N°. 2015-CES-028930 de 17 de julio de 2015, reconocidas a través de la Resolución N°. 1504 de 21 de febrero de 2017. Igualmente, deberá **certificar** si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-38661 del 2 de marzo de 2018. Por su parte, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, deberá remitir la notificación realizada de la Resolución N°. 1504 de 21 de febrero de 2017.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.768.178 y Tarjeta Profesional N°. 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE**

EDUCACIÓN DISTRITAL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 45.

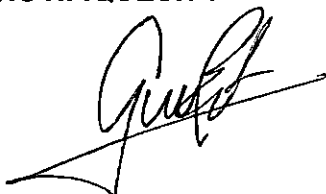
3. RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°.80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C. S. de la J., para representar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos de la escritura pública obrante a folio 73.

4. RECONOCER personería a la doctora **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.019.103.946 y tarjeta profesional N°. 295.622 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 72.

5. RECONOCER personería a la doctora **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.443.763 y tarjeta profesional N°. 260.125 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 105.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00407-00
DEMANDANTE:	JUAN AGUSTÍN CARREÑO TORRES
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías parciales, del demandante. Por su parte, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** deberá remitir en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, el: certificado de los factores salariales devengados en el año anterior al reconocimiento de las cesantías parciales del señor **JUAN AGUSTÍN CARREÑO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.061.614, las cuales fueron solicitadas mediante oficio N°. 2017-CES-437489 de 9 de mayo de 2017, y reconocidas mediante Resolución N°. 0016 de 2 de enero de 2018. Igualmente, deberá **certificar** si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-29578 de 16 de febrero de 2018.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.768.178 y Tarjeta Profesional N°. 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA**

DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 44.

3. RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°.80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C. S. de la J., para representar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos de la escritura pública obrante a folio 70.

4. RECONOCER personería al doctor **JAVIER ANTONIO SILVA MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.033.712.322 y tarjeta profesional N°. 233.686 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 75.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00399-00
DEMANDANTE:	FELIPE EDUARDO GARZÓN VILLARREAL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación con la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías parciales. Por su parte, la Secretaría de Educación Distrital en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, deberá certificar los factores salariales devengados, en el año anterior al reconocimiento de las cesantías parciales del señor **FELIPE EDUARDO GARZÓN VILLARREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.958.851, solicitadas con oficio N°. 2017-CES-426347 de 30 de marzo de 2017 y reconocidas a través de Resolución N°. 5561 de 28 de julio de 2017. Igualmente, deberá **certificar** si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2017-212034 de 5 de diciembre de 2017.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA**

DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 58.

3. RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°.80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C. S. de la J., para representar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos de la escritura pública obrante a folio 86.

4. RECONOCER personería al doctor **JAVIER ANTONIO SILVA MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.033.712.322 y tarjeta profesional N°. 233.686 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JLCM